



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 27/2018.

En Madrid, a 23 de febrero de 2.018, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte en relación al escrito presentado por D. XXX y Dña. YYY, en su condición de miembros de la Asamblea de la Federación de Z de la Comunidad de Madrid, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. El 12 de febrero de 2018, D. XXX y Dña. YYY presentaron escrito ante este Tribunal solicitando la intervención del mismo en orden a la obtención de determinada información, requerida con anterioridad por los recurrentes sin éxito a la Federación de Z de Madrid, sobre la asistencia de representantes de esta federación al XLII Congreso de federaciones autonómicas de Z en LM Club los días A al A' de septiembre de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a), b) y c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y en el artículo 1.1.a), b) y e) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, la competencia de este Tribunal se limita a decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia; a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva; y a velar, también en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

Por otro lado, en virtud del artículo 6.2.f) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva corresponde a este TAD el ejercicio de la potestad disciplinaria *"...sobre las mismas personas y entidades que las Federaciones deportivas españolas, sobre estas mismas y sus directivos..."* y el artículo 6.2.c de la citada norma atribuye a las Federaciones deportivas españolas

dicha potestad “...sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros, y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal.”.

Segundo.- La delimitación de la competencia de este Tribunal realizada en el apartado anterior nos lleva a la inevitable consecuencia de inadmitir el escrito presentado por D. XXX y Dña. YYY, por cuanto que ni por razón de la materia -ajena al ámbito disciplinario-, ni del sujeto -, una federación autonómica-, es competente este TAD.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal **ACUERDA:**

INADMITIR el escrito presentado por D. XXX y Dña. YYY.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA